

ya le sale incierto por no serle debido, y por pagar y no hacerle verdadero como debe, segun Bártulo (1), Paulo, Cépola, Beroyo, Straca y Nata.

34. Mas se sigue de lo dicho que si al cesionario de la deuda cedida se le le sacaren por alguno los bienes de hipoteca de ella, diciendo pertenecerle, ó se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo cual el deudor no tiene de qué pagar, no queda el cedente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cesion, á que no lo es, como en especie lo dicen Boerio (2), Surdo, Marco Antonio Eugenio y Vincencio de Franchis.

35. Aunque el cedente sea obligado á la seguridad y abono de la deuda cedida, si el cesionario fuese negligente en cobrarla y pedirla mientras tuviere de qué la pagar el deudor, y despues viniere á pobreza por que no lo pudiese hacer, no es á cargo del cedente la paga y seguridad de ella, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia y culpa suya, sino del cesionario por quien sucedió, salvo teniendo justo impedimento para no poder pedir y cobrar, conforme una ley de Partida (3), por la cual se entiende lo mismo dejándola de cobrar el cesionario por falta de no hacer las diligencias que debia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla y cobrar el cesionario el riesgo de la dita en que el cedente se obligó á la seguridad y abono de ella, es á su cargo, por haberse obligado á ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cesion, sino del cesionario, esto empero del cedente si se obligó á ello, segun un texto (4). Y aunque despues de hecha la cesion por el cedente y hecho por ella novacion, no es á su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cesionario, conforme á Derecho civil y real (5), esto se entiende no se obligando el cedente á ello, porque obligándose

es á su cargo y no del cesionario, conforme una ley de Partida (6).

36. Para quedar obligado el cedente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea, tratándose pleito sobre ella con el cesionario, es necesario que por su parte se le notifique, denuncie y requiera salga á la causa y defensa de ello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos y recados que para ello tuviere, y se le proteste en caso que se deniegue, pero de otra suerte no se puede pedir contra él el saneamiento, segun Paulo (7), Bernardo y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cesionario hiciere en la cobranza de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor ú de otro con quien litigare, se las debe pagar el cedente, como lo trae Gregorio Lopez (8). Y los Autos y sentencia hechos contra el cedente despues de hecha la cesion no perjudican al cesionario ignorante de ellos, aunque sí, si lo sabe, conforme una Decisión de Génova (9).

37. Puede el compañero compeler al otro compañero á que ceda la parte que le toca de las acciones y ditas que se adquirieron de la compañía y cosas de ella, segun un texto (10). Y por lo mismo el heredero al coheredero de las acciones y ditas que se le asignaren ó tocaren de la parte que le toca de la herencia habidas de ella, conforme unos textos (11). Y el Señor al factor por él puesto la deuda y accion que tuviere contra otro con quien contrajo en cosas de factoría, como lo dice un texto (12). Y al procurador suyo las deudas y obligaciones adquiridas por él en cosas de su oficio, como se dice en el Derecho (13). Y al negociador gestor que administra la hacienda del Señor sin mandato ni poder de él, las acciones y deudas que de ella adquirió, segun Derecho (14) y su glosa. Y el que pierde las mercaderías que se le dieron para beneficiar y las paga al dueño, puede compeler á

Marc. Ant. Eug. cons. 73, n. 11.

(1) Bart. in l. Si quis alia, ff. de Sol. ubi Paul. Cœp. caut. 123. Beroy. cons. 40, n. 10, l. 1. Strac. de Assec. glos. 33, n. 1. Nata, cons. 496, n. 18.
(2) Boer. cons. 105, n. 13. Surd. cons. 326, n. 1. Marc. Ant. Eug. cons. 73, l. 1. Vinc. de Franch. dec. 105, n. 1.
(3) L. 15, t. 11, p. 4, et l. fin. t. 10, p. 5.
(4) L. Si nomen, ff. de Hæred. et Action. vend.
(5) L. 3, C. de Novat. et l. 15, t. 14, p. 5.
(6) L. 41, t. 14, p. 5.
(7) Paul. cons. 170, n. 3, l. 2. Bart. cons. 217, l. 7.

(8) Greg. Lop. in l. 15, t. 12, p. 4.

(9) Dec. Gen. 104, n. 17.

(10) L. 30, 1 respons. ff. pro Soc.

(11) L. Per familiam, § fin. ff. de Fam. ercisc. et l. Licet, in fin. C. de Famil. ercisc.

(12) L. 1 in fin. 1 resp. § E contrario, ff. de Exerc.

(13) L. Idemque, § Cum mand. et l. Procurator in fin. et l.

Si ma datum, in fin. ff. Mand. et l. Si te rogavero, ff. de Poss.

(14) L. Abs. C. Si cert. pet. et glos. in l. Quamv. eod. t.

que se le dé cesion de acciones para cobrarlas, conforme un texto (1). Y en las demas personas y casos que refieren Juan Grasis (2) y Jacobo de Arena.

38. Cedida la accion personal es visto serlo la hipotecaria de ella, ora venga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la accion contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo cual se entiende de la hipoteca y fianza que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empezó á competir despues de ella, porque esta no es visto ser cedida si no se hace nueva cesion de ella: asi lo tienen y distinguen Negusancio (3) y Jacobo de Arena, alegando otros.

39. Si el extraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor á cederle las acciones que por ella tiene contra él, ni un acreedor á otro acreedor que le hace la paga por el deudor, siendo el que hiciere la paga acreedor personal; porque si es hipotecario, es obligado á ello, como lo dice un texto (4). Y aunque no las ceda al hipotecario que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho de ella que tenia el acreedor á quien se pagare, contra el deudor por quien se paga, segun Bártulo (5) y Negusancio. Y el tercero poseedor de los bienes hipotecados á la deuda, á quien pide el acreedor por ella, se libra de restituirselos pagándosela, y el acreedor es obligado á le ceder el derecho de ella, conforme un texto (6) y Negusancio. Y procede en el tercero poseedor de la cosa dada en dote estimada, á quien la vendió el marido, que pide la muger disuelto el matrimonio por la ley reivindicacion útil que tiene en ella en defecto de no le pagar la dote, por un texto (7) y su glosa; mas no procede si la pide constante el matrimonio por la pobreza del marido para alimentarse de ella á sí y á su familia, por poderla tener en sí para este efecto, aunque sea solo hipotecada á

la dote, conforme un texto (8), como en especie lo tiene Gutierrez y Gregorio Lopez (9), el cual lo limita siendo la cosa mercancia ó deuda tal que la muger no se puede sustentar de ello, si no se reduce á pecunia que tenga en su poder; si los frutos de la cosa exceden mucho á los gastos de sus alimentos, que ha de haber de ellos, porque entonces no la puede tener en sí para esto. Y aunque el acreedor haya librado de la hipoteca algunos bienes de los hipotecados, y el tercero poseedor suponga que por ello no la puede hacer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hipoteca, porque el tercero poseedor no adquirió la posesion de los bienes hipotecados por contemplacion ni intento, de que se le habia de hacer la cesion de acciones; asi lo tiene Baldo (10), Saliceto y Negusancio, refiriéndolos Gregorio Lopez.

40. Si uno de los principales deudores ó fiadores pagare la deuda al acreedor, el tal le debe ceder los derechos y acciones personales é hipotecarias que á ella tuviere contra los demas deudores principales ó fiadores y principal deudor, como lo prueba Negusancio (11) y Gregorio Lopez, el cual tambien dice que asimismo le debe dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador, y si el acreedor la tuvo injusta por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la ejecucion de ella, porque esta excepcion de la cesion no se dando, obsta al acreedor y la puede oponer contra él el fiador en la ejecucion que á su pedimento se le hiciere, y no se le dando, la impide y la cobranza de la deuda; y si la hubiere pagado sin dársela puede repetir la paga como indebida. Mas no la debe dar interviniendo dolo ó culpa, ó mala fe en la deuda (12).

41. Regularmente cuando el acreedor por he-

(1) L. Si mercas, § fin. ff. Loc. et conduct.

(2) Joann. Gras. in tract. de Ces. jur. et § 6, per tot. et Jac. de Aren. in tract. de Ces. rub. 6 per tot.

(3) Neg. de Pign. 5, p. 3 memb. n. 23. Jac. de Aren. in tract. de Cessione juris, et rub. 5, n. 67 et 68.

(4) L. Nulla, C. de solut.

(5) Bart. in l. 1 C. Qui pot. in pign. habet, et in l. Arist. 1, ff. Quæ res obl. poss. Neg. de Pign. 5, p. 3 memb. n. 10.

(6) L. Mulier, ff. Qui pot. in pign. hab. Neg. ubi sup. n. 26, 27, et l. 18, t. 13, p. 5.

(7) L. in reb. C. de Jur. dot. ubi glos. v. Stigm.

(8) Ubi adhuc, C. de Jur. dot.

(9) Gut. de Jur. confirm. 2 p. c. 1, n. 10. Greg. Lop. in l. 18, glos. 3, et in l. 34, glos. 2, t. 13, p. 3.

(10) Bald. in l. Jubem. in fin. C. ad Vellei. et ibi Salic. in vers. Quæro, mulier renuntiavit. Neg. de Pign. 5, p. 3 memb. n. 29, 30. Greg. Lop. in l. 11, glos. 3 in medio, t. 12, p. 5.

(11) Negus. ubi sup. n. 35. Greg. Lop. in dict. l. 11, glos. 1 ad 4, t. 11, p. 5.

(12) L. 11, t. 12, p. 5 ubi glos. fin. Avil. in cap. Prætor. vers. Si él, n. 47. Bobad. in Pol. l. 5, c. 3, n. 66.

cho y culpa suya, por alguna causa, no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion de ella, por la cual es repelido para no poder cobrar la deuda del que paga y pide la cesion, como seria librando de la deuda á alguno de los fiadores, como se dice en el Derecho y lo tienen Bártulo, Gregorio Lopez y Negusancio (1), el cual dice, que esto se ha de limitar librando al que no podia ser fiador, ó con consentimiento de los demas, ó no les compitiendo cesion de acciones por alguna causa; mas si el acreedor libra de la hipoteca de la deuda algunos bienes de los hipotecados á ella, indistintamente le obsta y repele la excepcion de cesion de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes del deudor, presentes y futuros, segun Bártulo (2) y Negusancio, aunque esto no procede en cuanto á la muger que libra de la hipoteca algunos bienes obligados á la dote, por especialidad de ella, por lo cual pidiéndola contra el fiador ó correo deudor, principalmente obligado á ella, no le obsta ni repele la excepcion de cesion de acciones, por poder renunciar la hipoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demas, en que no la renunció, ni respecto de otros contratos ni de otras personas, como lo dice un texto (3) y lo tiene en términos Socino y Negusancio. Ni procede en los demas acreedores cuando en el instrumento de la liberacion del confiadador ó bienes hipotecados, el acreedor reservare en sí el poder hacer la cesion de acciones á los demas confiadadores, contra el fiador ó bienes librados, ó por lo menos reservando en sí el derecho contra los demas confiadadores que no libró, por ser visto ser lo mismo que reservar el poder hacer la cesion de acciones á ellos contra él, que entonces no obsta ni repele la excepcion de ella al acreedor, conforme el argumento de un texto (4), y una teórica de Bártulo, y en especial Mateo de Afflictis.

42. La cesion de acciones que se da por el

- (1) L. Sicum, § Si creditore; et l. 2, ff. de Sol. et l. Si pupillus alterus, ff. de Admin. tut. et utrobique per Bart. Greg. Lop. in l. 11, glos. 3, t. 12, p. 5. Negus. ubi sup. n. 36.
 (2) Bart. in l. Si stimulatus esse, § fin. ff. de Fidejuss. Negus. de Pign. 5 p. memb. 4, n. 37.
 (3) L. Jubemus, C. ad Vellei. Socin. cons. 200 Quoniam ex forma statut. vol. 2, 1 col. vers. Istis non obstant. Negus. ubi sup. n. 91.

acreedor al fiador ha de ser hecha al tiempo que se hace la paga de la deuda, porque si se hace despues de algun intervalo de tiempo es de ningun momento, si no es que se pida la cesion cuando se paga, que entonces despues de ello se puede hacer, como se dice en el Derecho civil y real (5), salvo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga se puede hacer la cesion, aunque cuando se pagare no se pida, segun un texto (6). Y así en los demas casos, cuando sin parecer presente la paga se hiciere la cesion, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que está hecha, sino que entonces se hace. Y en este caso basta la confesion que hiciere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe; pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dije en la Curia Filípica (7).

43. En virtud de la cesion de acciones, el uno de los deudores principales obligados *in solidum* por la deuda que así pagare, no puede pedirla toda á los demas ni al uno de ellos, sino á cada uno la parte que de ella le tocara, conforme la cantidad de ella y del número de todos los así obligados, segun una glosa (8). Y sin esta cesion puede el uno de ellos que pagare toda la deuda, repartir sus partes á cada uno de los demas, siendo deuda en causa onerosa de que á todos toca utilidad, á cada uno la parte que le tocara de ellas; mas siendo deudores en causa lucrativa ó graciosa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna cosa á los demas, como lo prueba Antonio Gomez (9). Y el uno de los fiadores obligados *in solidum*, juntamente en un mismo contrato y tiempo que pagare toda la deuda en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda á los demas fiadores, ni al uno de ellos, sino á cada uno la parte que de ella le tocara, conforme á su cantidad y del número de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya se ha de comunicar y repartir este daño, ó peligro de ella entre todos los demas, conforme

- (4) Ang. text. l. 1, ff. de jur. omnium. Bart. in Rep. aulh. hoc ita, § Duob. reis. Matth. de Afflict. Dec. Nap. 182, n. 10 et 14.
 (5) L. Modestinus, ff. de Solut. et l. 11, tit. 12, p. 5.
 (6) L. Cum poss. ff. de Cens.
 (7) In Cur. Fil. 2 p. § 9, n. 9.
 (8) Glos. in l. Cum appar. in fin. in vers. Rec. ff. Loc.
 (9) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 12, n. 3.

una ley de Partida (1) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiciere el que pagare la deuda en el pleito que contra él tratare el acreedor sobre ella, como lo tratan y traen Bártulo (2) y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda cobrarla enteramente del deudor principal, segun una ley de Partida (3), y mas las costas que hiciere en el pleito que sobre esto tratare contra el fiador el acreedor, aun durante el pleito, si no es que el fiador en él dejó de oponer las excepciones que sabia competian á él y al deudor principal á la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla ni las costas del deudor principal, si no es que las tales excepciones eran tales que solo competian á la persona del fiador ó á la del deudor principal, como lo declara una ley de Partida (4), y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede uno de los fiadores que pagare la deuda cobrar la parte de los demas, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello, segun una ley de Partida (5) y su glosa Gregoriana. Y procede así en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado, conforme un texto (6); Bártulo y Saliceto, y la glosa de él, aunque no procede en dos contutores ó curadores; porque si el uno de ellos paga el débito enteramente al menor tiene accion útil contra el otro contutor ó curador, por su parte ó rata, sin que para ello tenga ninguna necesidad de que el menor le dé cesion, como lo dicen un texto (7) y la glosa y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadadores y dos contutores. Ni proceden mancomunados en hurto ó delito (8).

44. Aunque sea con cesion de acciones, cuando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores toca á él solo y no á los demas, no les puede pedir sus partes de ellas,

- (1) L. 11, t. 12, p. 5.
 (2) Bart. cons. 81, et Cels. cons. 140.
 (3) L. 11, t. 12, p. 5.
 (4) L. 15, t. 12, p. 5, ubi Greg. Lop.
 (5) L. 11, t. 12, p. 5.
 (6) L. Cum alter, C. de Fidejus. et ibi notat. glos. Bart. et Sal.
 (7) L. 1, § Nunc tractemus, ff. de Tutel. et rat. distrahend. et notat. et DD. in dict. t. Cum alter.
 (8) L. 20, vers. Eam decimos, t. 14, p. 7.
 (9) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 12, n. 3.

pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez (9). Ni aunque sea con la dicha cesion el fiador que paga la deuda no puede pedir á los demas fiadores sus partes de ella, cuando á él toca principalmente el negocio de ella en todo ó en parte, por la que le tocara, porque tocándole solo hace su negocio y no el ageno, segun Bártulo (10) y Paulo.

45. Y así, cuando los fiadores lo son cada uno en cierta suma determinada en cantidad y distributiva, pagándola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demas, ni distribuirla entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellas la cantidad por que el uno se obligó, si no tuviere de qué pagarla, porque la obligacion fue divisa y tasada por pacto, como lo dicen Baldo y Gregorio Lopez (11).

46. Ni aunque sea con cesion de acciones puede el fiador que pagare la deuda enteramente cobrar sus partes de los demas fiadores cuando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun una glosa notable (12), Afflictis, Gregorio Lopez y Negusancio.

47. Cuando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, uno primero y el otro despues, y el uno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, si no es que cuando fió el primero, y sabiéndolo él, fue convenido que fiase el segundo, que entonces por ser visto fiar por su contemplacion tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo que paga la deuda contra el primero, sabiendo cuando fió que estaba dado, y no de otra suerte, como lo tienen y distinguen Bártulo (13), Saliceto, Negusancio y Vincencio de Franchis.

48. Aunque no compete á estos fiadores de di-

- (10) Bart. in l. Modest. n. 8, ff. de Solut. ibi Paul.
 (11) Bald. in l. fin. § fin. C. de Usur. Greg. Lop. in l. 8, glos. 8, t. 12, p. 5.
 (12) Glos. in l. Nisi hoc actum, ff. de Pactis. Afflict. dec. 182, n. 10. Gregor. Lop. in l. 11, glos. 3 circ. fin. t. 12, p. 5. Negus. de Pign. 5, p. 3 memb. n. 24 et 25.
 (13) Bart. in l. Si stipulat. § fin. ff. de Fide const. et in l. 3 C. de Fidejus. Negus. de Pign. 5, p. 3 memb. n. 36, vers. Quinto fallit. Vinc. de Franchis dec. 54 per tot.

versos tiempos en fianzas el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la diere á alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, á que se ha de estar, por no haber falencia en esto de la regla de aquello que lo dispone por derecho civil y real (1), como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y á uno de los poseedores de los bienes hipotecados á la deuda que le pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor contra los demas poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata por la parte que les tocara de los bienes y de todo el débito, como en los fiadores, por ser válido el argumento de la fianza á la hipoteca, como probándolo en derecho, alegando otros, lo tiene Parladorio (2). Y aunque no competa la cesion, si se da, vale y obra segun Negusancio (3).

49. Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librar de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante (4). Y así por ello tiene el derecho de prelacion que el acreedor, como se dice en él, porque sucede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun derecho (5), pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no sucede en la hipoteca de ella segun dos textos (6), sucede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme un texto (7), por el cual se entiende así una ley de Partida que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez (8).

50. Y de aquí es que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos á cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion que hizo no puede obrar

(1) L. Ut Fidejus. et l. Cum alter. C. eod. et lib. 11, t. 12, p. 5. Vincent. de Franch. dec. 55, n. 14.
 (2) Parladorio. l. 2. Rer. quot. c. fin. 4 p. § 1, n. fin.
 (3) Negus. de Pign. 3 memb. 5 part. n. 43 et 44.
 (4) l. Cum is, ff. de Fidejus.
 (5) l. Si credit. C. de Action. et oblig.
 (6) l. 3, et per tot. t. C. de His qui in prop. loc. cred. succed. dict. leg. C. de His qui, et l. Res obligatas, C. de Pign.
 (7) l. Mandati actio, C. de Fid. l. 4, 45, t. 13, part. 5.

contra él, pues no puede ser compelido á hacerla contra sí, conforme un texto (9), y en especie Socino y Vincencio de Franchis, lo cual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cedente, que se pide derechamente contra él, mas no se entiende poseyéndolos el deudor, porque entonces el fiador y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas, como acreedores de una deuda origen y de un mismo dia; pues no se pide derechamente contra el acreedor cedente, sino que él y el fiador cesionario piden contra el deudor y sus bienes, conforme un texto (10), y en especie Angelo, Vincencio de Franchis, el cual da por cautela que para evitar esto, se ponga y diga en la cesion de acciones que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se poseyeran por el deudor ú otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es válida, pues cuando uno es compelido y lo puede ser, es cuando á otro aprovecha y á él no daña ni perjudica, segun un texto (11), y es igual el poder compeler que hacerlo, conforme otro texto (12).

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

Definicion y efecto de la paga, y su tiempo, n. 1.
 Si la puede hacer el fiador de los bienes del deudor, número 2.
 Si la puede hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, n. 3.
 Si la puede hacer por el deudor cualquiera otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.
 A quién y cómo se ha de hacer la paga de la deuda debida á los hijos de familias y menores, n. 5.
 Si se puede pagar la deuda á uno de los compañeros ó acreedores de ella, y repartirse entre ellos, n. 6.
 Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor acusado de algun crimen, n. 7.
 Si se excusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interés y barata, por embargo, secuestro judicial hecho de ella, n. 8.

(8) Gutier. alleg. 4, n. 20.
 (9) l. 2, C. de Fidejus. Socin. cons. 206 in presentis consolatione in 7, et ult. casu. Vincent. de Franch. dec. 206, n. 1, 2 et 3.
 (10) l. Si debitor, ff. de Pign. Ang. cons. 208, viso apunct. in 2 dub. Vinc. de Franch. decis. 106, n. 4, 5, 6, 7 et 8.
 (11) l. in Cred. ff. de Evict.
 (12) l. Novissimo, ff. Quod fals. tutor. ant.

Si se excusa y libra el deudor y depositario de la deuda pagándola á otro diferente del acreedor por mandato del Juez, n. 9.

Cómo se ha de cobrar la deuda siendo dos ó mas deudores de ella, n. 10.

Si se puede pedir y cobrar la deuda antes del plazo y frutos de ella, n. 11.

Cuándo se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12.

Cuándo se han de hacer los pagamientos por los Bancos y Cambios en ferias y fuera de ellas, n. 13.

Cuándo se han de hacer las pagas para las flotas y armadas, n. 14.

Si por convencion, pacto ó renunciacion de las partes se puede quitar la orden judicial y ejecutiva, n. 15.

Si el Juez en tiempo de salida de armada puede abreviar la orden judicial y ejecutiva para las pagas de ella, y en las ferias, n. 16.

En qué lugar se debe hacer la paga, y en qué cosa, y á cuya costa y peligro, n. 17.

Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra de él antes de ponerse en el lugar donde la habia de hacer á su peligro, n. 18.

Si se excusa el deudor por no poder poner la paga ó cosa en el lugar destinado para hacerlo, y de su pena, interés y juramento, n. 19.

Si habiéndose de hacer la paga en otro lugar fuera del acreedor, no estando él allí al plazo, es constituido en mora é interés el deudor, y quién lo ha de probar y pagar en lugar y tiempo, n. 20.

Si los que no vienen á las ferias ó armadas á cobrar las pagas de ellas, las pueden pedir y protestar y cobrar el interés hasta las otras ferias ó armadas primeras, número 21.

Si se puede pedir, cobrar y pagar la deuda en parte de ella, y el principal sin el interés, n. 22.

Si el á quien se dirige la libranza, la debe pagar, y debe ser apremiado y ejecutado para ello, y cobrarlo del librante, n. 23.

Si los Administradores públicos reales pueden llevar algo por pagar las pagas y libranzas de su administracion, n. 24.

Si no se pagando la libranza por el á quien se dirige, se puede cobrar del librante con el interés, costas, y cómo, y requerimientos, n. 25.

Cómo se ha de hacer la consignacion de la deuda líquida ó no líquida en presencia ó ausencia del acreedor para conseguir liberacion de ella, y de su mora, pena ó interés, n. 26.

Si constando simplemente del entrego de la pecunia ó cosa sin decir para qué fue, se entiende paga, donacion ó deuda, n. 27.

Quién ha de pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asistentes y saca y cartas de pago, y qué recaudos se han dar para hacer la liberacion, n. 28.

Cómo se ha de probar la paga en cantidad cierta ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29.

(1) l. 1, t. 14, p. 5.
 (2) Lasart. de Decim. vendit. in Add. c. 18, num. 34.
 (3) l. Si Proc. § Ignor. ff. Mand. ubi Bart. Alb. Bald.

Cómo y cuándo se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada en la obligacion y paga, n. 30.

Si se prueba la paga por tener el deudor la escritura de la deuda, n. 31.

Por qué posesiones y pagas pagadas se entiende estarlo las precedentes, n. 32.

Cuando se pide la paga del resto de la deuda ó pensiones próximas, si es visto confesar la paga de las demas, número 33.

Cuando uno debe á otro diversas deudas, cómo y en cuál se ha de señalar la paga que se hiciere, n. 34.

Si no lo señalando se ha de contar en la mas grave, y cuál lo es, y primero en el interés que en la suerte principal, n. 35.

Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, ú de urgente causa, ó en la condena, ó debida por sentencia ó por instrumento público antes que en otras, n. 36.

Si es visto hacerse en la deuda de plazo, ó condicion cumplida ó líquida, antes que en la por cumplir ó no líquida, n. 37.

Si es visto ser hecha en la que debe en su propio nombre, y no como fiador, n. 38.

Si es visto ser hecha en la que se debe con fiadores antes que en la sin ellos, n. 39.

Si es visto ser hecha en la que se debe con prenda ó hipoteca antes que en la sin ella, n. 40.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y cómo se ha de considerar la antigüedad, y cuándo se ha de repartir por todas, n. 41.

Si en las partidas asentadas en el libro del Mercader puede el deudor elegir en cuál deuda se ha de contar, número 42.

Cómo y cuándo se puede ó no compensar una deuda con otra, n. 43.

Si pagándose lo que no era debido, se puede repetir, número 44.

Si en la transacion ha lugar dolo ó engaño enormísimo, y contra la que se hace del engaño, n. 45.

Si no se cumpliendo la segunda obligacion, por qué se libra de la primera, n. 46.

1. Paga es la satisfaccion de la deuda, con dar lo que es debido por ella, con que el deudor se libra de ella y de su obligacion, prenda, hipoteca y fianza, segun una ley de Partida (1). Y se ha de hacer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche (2).

2. Puede el fiador pagar la deuda en que lo es de los bienes del principal deudor para liberarse de la obligacion de ella, ora se deba pecunia, cosa ó especie, sin decirse cometer hurto, ni violencia, por no intervenir en ello dolo, ni fraude, conforme un texto singular (3) que para

Salic. et comm. DD. sec. Ant. Gom. 2, t. Var. c. 13 in fin.